



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023

Ejecutivo N° 2022-1264

Revisada la literalidad del título allegado como base de la presente ejecución, advierte el despacho que no se cumplen a cabalidad las previsiones establecidas en el artículo 422 del C.G. del P., para dar viabilidad a la orden de pago pretendida.

Téngase en cuenta que el pagaré se diligencio en letras la suma de **\$4.068.667** y el valor diligenciado en números y pretendido en la demandada corresponde a **\$44.068.667**, por lo tanto, el título valor aportado como base de la ejecución carece de claridad ya que no fue diligenciado de tal manera que la obligación exigida fuera clara y expresa, y que no se preste para confusiones e inequívocos de conformidad a lo pregonado por la Corte Constitucional a través de la sentencia de tutela T-747 de 2013¹, lo que de suyo impone la denegatoria de la orden deprecada.

Bajo estos supuestos, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, aquí solicitado.

¹ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos a la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



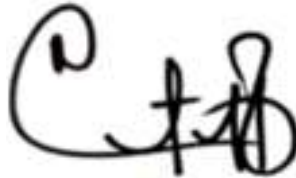
ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
02 hoy 23 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario